



CAUSA No. 027-2014-TCE

CASILLA ELECTRÓNICA: ivanrodanabogado@hotmail.com

Quito, marzo 15 de 2014

A: PARTIDO AVANZA.

Dentro del juicio electoral No. 027-2014-TCE, que sigue **ALEX CARRERA PALACIOS** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOJA** se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo de 2014, a las 23h10.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por el Ingeniero Alex Carrera Palacios, Presidente Provincial del Partido Avanza en la provincia de Loja y su defensor Doctor Iván Francisco Roldan Rogel, mediante el cual interpone el Recurso Extraordinario de Nulidad de las votaciones de Alcalde del cantón Paltas, provincia de Loja. (fs. 74 a 75)
- b) Oficio No. 232-JPEL-2014, de 11 de marzo de 2014, suscrito por la Ingeniera María Soledad Espinosa Izquierdo, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante el cual remite los recursos extraordinarios de nulidad presentados en la Junta Provincial Electoral de Loja; y entre éstos el presentado por *"el Ing. Alex Carrera Palacios Presidente Provincial del partido Avanza."*
- c) Oficio No. 236-JPEL-2014, de 12 de marzo de 2014, suscrito por la Ingeniera María Soledad Espinosa Izquierdo, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, en el que indica que por un error involuntario de parte de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, se envió copias de los oficios presentados por las Organizaciones Políticas en lo expedientes remitidos al Tribunal Contencioso Electoral sobre los recursos extraordinarios de nulidad; en tal virtud, solicita se anexen los Oficios originales a los expedientes, *"N° 001 presentada por el Ing. Alex Carrera Palacios Presidente Provincial del partido Avanza."*
- d) Providencia de 13 de marzo de 2014, a las 14h45, en virtud de la cual, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en su calidad de Juez Sustanciador de la presente causa, en lo principal resolvió admitir a trámite.(fs. 77)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*; y *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley"*.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado en contra de las votaciones realizadas el día 23 de febrero de 2014, respecto de las candidaturas de Alcalde del cantón Paltas, provincia de Loja.

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia, dispone que *"El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios..."*, por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. **Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales;** en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados." (El énfasis no corresponde al texto original)

El Ingeniero Alex Carrera Palacios, ha comparecido ante el Tribunal Contencioso Electoral como Presidente Provincial del Partido AVANZA en la provincia de Loja; y, la organización política referida ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, por lo que su intervención es legítima.



CAUSA No. 027-2014-TCE

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto en la Junta Provincial Electoral de Loja, el día 7 de marzo de 2014, conforme consta del sello de recepción que obra a fojas setenta y cinco (fs. 75) del expediente.

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia, dispone que *“El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios...”*; en concordancia con el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe *“El recurso extraordinario de nulidad podrá ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales en sede administrativa, exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, para solicitar la nulidad de votaciones, escrutinios o elecciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 143, 144 y 147 del Código de la Democracia.”*. (El énfasis no corresponde al texto original).

De fojas cuarenta y uno del proceso (fs. 41), consta la razón suscrita por la Ab. Adriana Quizhpe Peralta, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual indica que el día 5 de marzo de 2014, a las 23h00, notificó en los casilleros electorales y en la Cartelera Pública los resultados numéricos del escrutinio provincial de las dignidades de, Prefecto/a; Alcaldesa; Concejales Urbanos; Concejales Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Loja, a los Representantes de las Organizaciones Políticas que participaron en el Proceso Electoral 2014; en consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso extraordinario de nulidad se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, en su calidad de Presidente Provincial del Partido AVANZA, en la provincia de Loja impugna algunas Juntas Receptoras del Voto.

Que, es sujeto político y tiene interés legítimo expreso para proponer los recursos que plantea la ley, de conformidad con los artículos 61, 62, 108 y 109 de la Constitución de la República; artículos 169 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas; y, artículos 75 y 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Que, en su calidad de Presidente Provincial del Partido Político AVANZA, lista 8, interpone los recursos que le plantea la ley manifestando que durante el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, se llevaron a efecto las elecciones del cantón Paltas de la Provincia de Loja para la elección de Alcalde del referido Cantón, constándose lo siguiente:

1. Acta Nro. 0001 Femenino, Parroquia Catacocha, en esta junta el presidente y secretaria, han insertado una hora distinta, esto es a las 07h00 siendo inválida.
2. Acta Nro. 0001 Masculino, Parroquia Catacocha, se ha sobrepuesto la hora inobservando el artículo 138 del Código de la Democracia e Instructivo.
3. Junta Nro. 0003 Masculino, Parroquia Catacocha, consta una hora que no le corresponde 07h30.
4. Junta Nro. 0005 Masculino, Parroquia Catacocha, consta hora 00H19 por lo que el presidente y el secretario han incurrido en el error establecido en el instructivo. En esta misma Junta se encuentra que a las 00h43 se realiza un recuento, anulando el acta principal, es decir a las 02h33 cuando ya no existían delegados de los partidos y peor vocales, por lo que el recuento es de nulidad absoluta.
5. Junta Nro. 0007 Femenino, Parroquia Catacocha se ha interpuesto una hora que no le corresponde 07H00.
6. Junta Nro. 0008 Masculino, Parroquia Catacocha la suma numérica de votos es 219 cuando lo correcto es 217.
7. Junta Nro. 00011 Femenino, Parroquia Catacocha el horario no corresponde al escrutinio y no se sabe si es el inicio o fin de las mentadas elecciones 07H05. Junta Nro. 00012 Masculino, Parroquia Catacocha, se realiza un recuento a las 02h35 cuando ya no existían delegados de los partidos y peor vocales, por lo que el recuento es de nulidad absoluta.
8. Junta Nro. 00014 Masculino, Parroquia Catacocha consta las 06H50 es decir no existía inicio de la recepción de los votos a los sufragantes.
9. Junta Nro. 00016 Masculino, Parroquia Catacocha, no consta la hora de cierre de escrutinio por lo que acarrea la nulidad. El total numérico es 252 y debería constar 251.
10. Junta Nro. 00018 Masculino, Parroquia Catacocha consta las 06h30 es decir no existía inicio de la recepción de los votos a los sufragantes.
11. Junta Nro. 0001 Femenino, Parroquia Casanga, cantón Paltas, provincia de Loja, se incurre en la violación del artículo 125 referente al escrutinio a la hora y número arreglado.
12. Junta Nro. 0001 Masculino, Parroquia Guachanamá los integrantes de la JRV sobreponen números al candidato Ovidio López del Movimiento CREO.
13. Junta Nro. 0001 Femenino, Parroquia Catacocha, Zona San Vicente del Río existe un número sobrepuesto en la hora donde no se sabe si es 07H00 o 17h45.
14. Junta Nro. 0001 Masculino, Parroquia Lourdes, Zona Lourdes se nota errores en el escrutinio y numérico total, esto es 257 siendo lo correcto 256.
15. Junta Nro. 0001 Masculino, Parroquia Lourdes, Zona Las Cochas existe un inconveniente en la hora 02H00 cuando ya no existían delegados de los partidos y peor vocales, por lo que el



CAUSA No. 027-2014-TCE

reconteo es de nulidad absoluta, encontrando también un sobrepuesto de números. Siendo acta de recuento.

16. Junta Nro. 0001 Femenino, Parroquia Lourdes, Zona Lourdes existe además en el casillero de votos nulos una suma de 20.
17. Junta Nro. 0001 Masculino, Parroquia Orianga, Zona Orianga, existe en el casillero de votos nulos una suma de 20.
18. Junta Nro. 0001 Femenino, Parroquia Orianga, Zona Naranjillo, consta las 17H00 siendo muy pronto para culminar con el escrutinio de votos.
19. Junta Nro. 0002 Femenino, Parroquia Orianga, Zona Orianga el numérico total es 235 cuando debería constar 234, en el casillero de los votos nulos un total de 31.
20. Junta Nro. 0002 Masculino, Parroquia Orianga, Zona Orianga, se indica que a las 17h50 concluye el escrutinio para Alcalde cuando de conformidad al instructivo de fecha 05 de febrero de 2014, debió empezar por el escrutinio de Prefectos previa a la verificación de votantes y comparecientes a sufragar.
21. Junta Nro. 0001 Masculino Parroquia Casanga, se indica que a las 17h30 concluye el escrutinio para Alcalde cuando de conformidad al instructivo de fecha 05 de febrero de 2014, debió empezar por el escrutinio de Prefectos previa a la verificación de votantes y comparecientes a sufragar.
22. Junta Nro. 0001 Masculino, Parroquia Guachanamá, Zona El Dulce existe inconveniente en la hora 01h23 cuando ya no existían delegados de los partidos y peor vocales, por lo que el recuento es de nulidad absoluta.
23. Junta Nro. 001 Femenino, Parroquia Guachanamá, Zona Bramaderos se indica que a las 17h20 concluye el escrutinio para Alcalde cuando de conformidad al instructivo de fecha 05 de febrero de 2014, debió empezar por el escrutinio de Prefectos previa a la verificación de votantes y comparecientes a sufragar.
24. Junta Nro. 0001 Masculino, Parroquia Cangonamá, se verifica la hora sobrepuesta siendo ilegible, el resultado numérico es de 236 cuando lo correcto sería 235.
25. Junta Nro. 0001 Femenino, Parroquia Cangonamá, se indica el cierre de la hora del escrutinio a las 07h00.
26. Junta Nro. 001 Femenino, Parroquia Lauro Guerrero, Zona Lauro Guerrero se indica el cierre del escrutinio a las 17h00 a la hora que se concluye con el derecho a voto para los sufragantes.
27. Junta Nro. 0001 Masculino, Parroquia Lauro Guerrero, Zona La Palma, el conteo y cierre del escrutinio se lo realiza a las 17h00.
28. Junta Nro. 0002 Femenino, Parroquia Lauro Guerrero, Zona Lauro Guerrero existe casillero de votos nulos una suma de 23.

Señala que la elección que impugna es la de alcalde del cantón Paltas, de la provincia de Loja.

Que de conformidad a la notificación efectuada por la Junta Provincial Electoral, se ha proclamado los resultados finales, en la que aparentemente está beneficiándose al candidato del movimiento SUMA, y por lo tanto objeta la notificación de los resultados.

Que individualiza las actas de escrutinio cantonal, esto es Parroquia Lauro Guerrero, Guachanamá, Lourdes, Catacocha, Cangonamá, Orianga y Casanga, así como las juntas urbanas.

Que, adjunta las actas como prueba al presente escrito de "RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD DE VOTACIONES."

Que, existen inconsistencias numéricas en el número total de votantes, votos blancos y nulos, que no se enuncian el número de papeletas sobrantes, que en las actas de escrutinio se han hecho constar horas no legales, con horas que baten el record de haberse contabilizado y con otras que exceden el tiempo de conteo e incluso se amanecen; por lo que, considera que se ha inflado el número de sufragantes.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

El artículo 143, del Código de la Democracia prescribe:

"Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

- 1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;*
- 2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;*
- 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;*
- 4. Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,*
- 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo."*

El Recurrente plantea el Recurso Extraordinario de Nulidad de las Votaciones de Alcalde del cantón Paltas, provincia de Loja, para lo cual individualiza "las actas de escrutinio cantonal (...) esto es, las juntas de la Parroquia Lauro Guerrero, Guachanamá, Lourdes, Catacocha, Cangonamá, Orianga, y Casanga", que a decir de él contienen errores e inconsistencias en la hora; enmendaduras en la hora; recuentos realizados en horas de la madrugada sin la presencia de los sujetos políticos e inconsistencias numéricas, que acarrearían la nulidad de las votaciones para la dignidad de Alcalde del cantón Paltas, provincia de Loja.

La Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral (Sentencia fundadora de línea 839-2011-TCE) respecto a las tachaduras y enmendaduras en las actas de escrutinio de las juntas receptoras del voto ha señalado que estos errores no las invalidan siempre que los datos expresados en números coincidan con los expresados en letras, situación que se puede verificar de la documentación aportada por el propio Recurrente. Así mismo, este órgano de la Función Electoral, ha señalado



CAUSA No. 027-2014-TCE

que la hora de las actas de escrutinio es un dato de referencia operativa, por tanto su error no es motivo para invalidar el acta. Por lo expuesto, lo manifestado por el recurrente en cuanto a las tachaduras, enmendaduras así como error en la hora no se constituyen en causal de nulidad.

Sobre la existencia de errores numéricos que invalidan las actas, el artículo 138 numeral 1, del Código de la Democracia determina que, *“Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.”*; situación que no ha sido demostrada por el Recurrente y que así mismo no es causal de nulidad conforme lo prescribe el artículo 146 numeral 9, del mismo cuerpo normativo, *“El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Provincial Electoral”*.

En cuanto a que la Junta Provincial Electoral realizó el escrutinio en horas de la madrugada sin la presencia de los delegados así como de los vocales; el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral es claro en señalar que el Recurrente deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente, en el presente caso, no existe constancia procesal de lo alegado.

Por lo expuesto, el Recurrente no ha aportado elementos de convicción que justifiquen la declaratoria de la nulidad de votaciones, más aún si consideramos que de los hechos alegados ninguno corresponden a las causales de nulidad de votaciones establecidas en el artículo 143 del Código de la Democracia, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio legalmente reconocido que establece que en general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso extraordinario de Nulidad interpuesto por el Ingeniero Alex Carrera Palacios, Presidente Provincial del Partido Avanza en la provincia de Loja; y, en consecuencia se dispone el archivo de la causa.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Recurrente en el casillero electoral No. 8 perteneciente al Partido Avanza y en la dirección electrónica ivanrodanabogado@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.

c) Notificar a la Junta Provincial Electoral de Loja del Consejo Nacional Electoral.

3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
4. Publíquese la presente sentencia en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec. Dra. Catalina Castro Llerena

Notifíquese y cúmplase.- (F) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE